

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

UBER PUERTO RICO, LLC Y
RASIER, LLC,
Demandantes;

v.

COMISIÓN DE SERVICIO
PÚBLICO DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO,
DEPARTAMENTO DE
TRANSPORTACIÓN Y OBRAS
PÚBLICAS DEL ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO RICO
Demandados.

CIVIL NÚM.: SJ2016CV00174

SOBRE: *Injunction* Preliminar y
Permanente, Sentencia Declaratoria.

SALA: 904

COMISIÓN DE SERVICIO
PÚBLICO,
Demandante;

v.

UBER PUERTO RICO, LLC.
Demandados.

CIVIL NÚM.: SJ2016CV00176

SOBRE: *Injunction* Preliminar y
Permanente, Sentencia
Declaratoria.

SALA: 904

SENTENCIA PARCIAL

I.

Los casos consolidados¹ ante nuestra consideración tienen su génesis el 11 de julio de 2016 cuando Uber Puerto Rico, LLC (en adelante Uber PR) y Rasier, LLC (en adelante Rasier)² presentaron electrónicamente una demanda de Sentencia Declaratoria, *Injunction* Preliminar y Permanente³ al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.57 y los Artículos 675-678 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA Secs. 3521-3524 contra la Comisión de Servicio Público (en adelante CSP) y el Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante DTO)⁴. Asimismo, la Comisión de Servicio Público presentó una demanda electrónicamente contra Uber PR, Uber Technologies, Inc. (Uber) y ABCD como proveedores desconocidos del servicio, en virtud del Art. 51a

¹ Según correspondiente Orden de Consolidación emitida y notificada por el Hon. Ángel R. Pagán Ocasio el 13 de julio de 2016.

² El 15 de julio de 2016, Uber PR presentó Moción de Desistimiento en contra de Rasier.

³ En escrito presentado por separado, intitulado "Moción Solicitando Entredicho Provisional, Interdicto Preliminar y Permanente, y Orden de Cese y Desista".

⁴ El 12 de julio de 2016, Uber PR presentó Demanda Enmendada para incluir como codemandado al DTO.

de la Ley 109 del 28 de junio de 1962 conocida como la Ley de Servicio Público de Puerto Rico, 27 LPRA Sec. 1001 *et seq.*

En la demanda presentada por Uber PR se solicitó que declaremos que el DTOP es la agencia con jurisdicción reglamentadora exclusiva sobre los servicios de los conductores independientes (en adelante servicios ERT) en Puerto Rico, como los que él ofrece. Además, solicitaron que declaremos que la CSP carece de jurisdicción reglamentadora sobre los servicios ERT, por lo que está impedida de tomar cualquier acción administrativa y judicial contra las personas o entidades que ofrezcan servicios ERT. Asimismo, solicitaron que declaremos que la doble reglamentación de los servicios ERT por el DTOP y la CSP es ilegal, bajo las disposiciones de la Ley 454-2000, conocida como la “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, 3 LPRA Sec. 2251 *et seq.* Cónsono con ello, solicitaron una Orden de Cese y Desista contra la CSP para evitar su intervención con Uber y los conductores de servicios de ERT.

Uber adujo que, en virtud de la Ley 148-2008 conocida como la “Ley para Transferir la Competencia de la Planificación y Regulación de la Transportación Colectiva Provista por los Vehículos Públicos y por los Taxis no Turísticos, de la Comisión de Servicio Público al Departamento”, 3 LPRA Sec. 2101 *et seq* la agencia con jurisdicción reglamentadora exclusiva sobre los servicios ERT es el DTOP y no la CSP. Afirmó que la alternativa de la doble reglamentación entre ambas agencias es ilegal.

En la demanda presentada por la CSP se solicitó que declaremos que Uber PR no ha cumplido de forma alguna con la Ley 109, *supra*, ni con la reglamentación aplicable, por lo que procede la paralización de los servicios que ofrece y la contratación o acuerdo con cualquier proveedor de servicio. Asimismo, solicitó que ordenemos la paralización inmediata del servicio de transporte de pasajeros mediante paga por parte de cualquier persona o entidad contratada o reclutada por Uber para operar como proveedores de servicio. La CSP también solicitó un Interdicto Preliminar y Permanente que le ordene a Uber PR abstenerse de prestar sus servicios y que se ordene la paralización de los servicios que esta compañía ofrece en Puerto Rico, así como el transporte de pasajeros por sus proveedores.

La CSP aduce que es la agencia reglamentadora con jurisdicción para reglamentar a Uber PR. Sostiene que Uber PR no está autorizado por esta para transportar pasajeros y que las actuaciones de Uber PR constituyen un perjuicio a su jurisdicción. La CSP argumentó que el Art. 51 de la Ley 109, *supra*, Sec. 1262a le concede la capacidad jurídica para acudir a los tribunales cuando alguna compañía de servicio público o entidad actuando como tal no esté cumpliendo alguna ley o reglamento de la Comisión o con alguna ley o reglamento relacionado con la protección de la vida, salud, seguridad y bienestar del público en general.

Inmediatamente recibida la demanda, se pautó una vista para dilucidar la procedencia del recurso interdictal para el 14 de julio de 2016.

El 11 de julio de 2016, la Federación de Taxistas de Puerto Rico, Inc. (en adelante FTPR) presentó una Solicitud de Intervención. Alegó que la operación de Uber PR le afecta directamente y representa una competencia desleal y una violación a su derecho constitucional a la igual protección de las leyes.

El 13 de julio de 2016, Uber PR se opuso a la solicitud de interdicto preliminar y permanente, orden de cese y desista presentada por la CSP. En síntesis, argumentó que la petición carece de señalamientos específicos de violaciones a la Ley 109, *supra*, relacionados a una amenaza a la vida, salud, seguridad y bienestar del público en general que justifiquen la concesión de un remedio provisional bajo el Art. 51^a, *supra*, de la ley. Por tanto, sostuvo que la solicitud debe ser desestimada.

El 14 julio de 2016, la CSP presentó una Moción de Desestimación de la Demanda Enmendada presentada por Uber PR en la que reiteró lo argumentado en su Demanda y solicitó que desestimemos la demanda de Uber y concedamos el interdicto preliminar y permanente para paralizar los servicios ofrecidos por Uber PR.

Ese mismo día, Uber PR se opuso a la Moción de Intervención presentada por la FTPR. Adujó que la referida solicitud es insuficiente y no satisface los requisitos de la Regla 21.4 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 21.4 por lo que debe ser denegada de plano. Añadió que la FTPR no ha demostrado tener legitimación activa para intervenir, al no probar un daño claro, real, inmediato y preciso e interés afectado.

Llegado el día de la vista, se concedió oportunidad a las partes para agotar esfuerzos transaccionales. No obstante, al no concretarse un acuerdo, señalamos la continuación de la vista para el día de hoy.

Escuchados los argumentos de Uber y la FTPR declaramos No ha Lugar la solicitud de intervención de la FTPR.⁵ Asimismo, declaramos No ha Lugar la solicitud de desestimación que formuló Uber PR a la petición de injunción de la CSP y dimos paso al desfile de prueba. La prueba testifical de la CSP consistió del testimonio de la Sra. Emma Ruiz Mercado, Secretaria de la CSP, y el Sr. Exel López Vélez, Director de la CSP en la Región de San Juan. Se les tomó juramento a los testigos. Además, se admitió la siguiente prueba documental:

Exhibit 1: Certificación de la Comisión de Servicio Público firmada por la Sra. Emma Ruiz Mercado el 8 de julio de 2016.

Exhibit 2: Certificación de la Comisión de Servicio Público firmada por la Sra. Emma Ruiz Mercado el 15 de julio de 2016.

Exhibit 3: Correo Electrónico del Sr. Exel López Vélez con recibo electrónico enviado por Uber del 11 de julio de 2016.

Exhibit 4: Correo Electrónico del Sr. Exel López Vélez con recibo electrónico enviado por Uber el 15 de julio de 2016.

Uber PR no presentó prueba.

Examinados y analizados los escritos de las partes, así como sus argumentaciones orales y aquilatada la prueba a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

II.

DETERMINACIONES DE HECHOS

1. Uber PR es una corporación organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
2. Uber PR se dedica al transporte de pasajeros, mediante paga, a través de conductores independientes. Este servicio de transporte está accesible mediante una aplicación electrónica (software).
3. El 11 de julio de 2016, Uber PR comenzó a ofrecer sus servicios en Puerto Rico.

⁵ La CSP no objetó la solicitud de intervención.

4. Al presente, Uber PR no está reglamentado por ninguna agencia del Estado Libre Asociado.
5. Tanto la CSP como el DTOP regulan medios de transportación público en Puerto Rico.
6. Uber PR no ha solicitado permiso alguno para operar.
7. Actualmente, existe controversia jurisdiccional sobre a quién le corresponde reglamentar el servicio ofrecido por Uber PR.

III.

CONCLUSIONES DE DERECHO

A.

De entrada, es menester pomenorizar que la Ley 109 del 28 de junio de 1962, conocida como la Ley de Servicio Público, 27 LPRA Sec. 1001 *et seq*, en su Artículo 21 prescribe lo siguiente:

Será deber de la Comisión requerir del Secretario de Justicia que instituya, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquellos procedimientos civiles o criminales que fueren necesarios para hacer cumplir las disposiciones de esta parte y las reglas bajo ella aprobadas. Los recursos apelativos serán instados a través de la Oficina del Procurador General adscrito al Departamento de Justicia. **Cuando la acción a instarse sea para restringir e impedir a las compañías de servicio público, portadores por contrato o personas, la comisión o continuación de cualquier acto o para castigar los actos cometidos en infracción de las disposiciones de esta parte, la misma podrá ser instada por los Abogados del Interés Público de la Comisión.** Además, de las acciones judiciales establecidas en esta parte, la Comisión queda facultada para imponer sanciones y multas administrativas por infracciones a esta parte y a las reglas aprobadas bajo ella, cometidas por compañías de servicio público, portadores por contrato o cualquier persona sujeta a sus disposiciones.

[...]

Asimismo, el Artículo 51a de la referida Ley prescribe que:

(a) **Cualquier funcionario o agente debidamente autorizado de la Comisión de Servicio Público podrá presentar, ante cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, una petición jurada, alegando que la compañía de servicio público o entidad, actuando como compañía de servicio público a que se refiere la petición, no le está dando cumplimiento a las disposiciones de esta parte y/o de las reglas y reglamentos aprobados en virtud de las mismas o a las de cualquier ley, regla y reglamento relacionado con la protección de la vida, salud, seguridad y bienestar del público en general, especificando los actos u omisiones constitutivos de dicha violación y señalando las personas responsables de los mismos. El tribunal expedirá una orden provisional dirigida a dichas personas requiriéndoles para que paralicen toda actividad, bajo apercibimiento de desacato, en relación con los cuales subsisten las condiciones señaladas en la petición, hasta tanto se ventile judicialmente su derecho.**

(b) En la orden provisional se fijará la fecha de la vista, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la radicación de la petición y se

advertirá al querellado que en dicha vista podrá comparecer, personalmente o por abogado, o enfrentarse a las imputaciones que se le hacen, pudiendo dictarse la orden permanente si dejare de comparecer.

(c) Dicha orden deberá ser diligenciada en la misma forma en que se diligencia la citación para primera comparecencia en los casos de desahucio. Para diligenciar dicha orden se podrán utilizar los servicios de cualquier alguacil de los tribunales de justicia de Puerto Rico o de cualquier miembro de la Policía Estatal. Se entregará al querellado copia de la orden y copia de la petición jurada. Ambos documentos llevarán el sello del tribunal.

(d) El querellado no vendrá obligado a radicar alegación escrita alguna en contestación a la petición, pero podrá oponer cualquier defensa procedente. Siempre que surgiese controversia sobre los hechos, el tribunal realizará una inspección ocular si lo creyese conveniente, o si alguna de las partes la solicita durante la vista.

(e) La resolución, que deberá darse por escrito podrá ser ordenando la paralización permanente de los actos alegados en la petición o dejando temporera o definitivamente sin efecto la orden provisional.

(f) La resolución final podrá ser apelada o revisada ante el tribunal correspondiente de superior jerarquía. En tales apelaciones o revisiones y en lo aquí no provisto regirán las disposiciones contenidas en las Reglas de Procedimiento Civil.

(g) La orden provisional podrá dejarse sin efecto por el tribunal antes de la celebración de la vista cuando el peticionario o cualquier otro agente o representante debidamente autorizado de la Comisión de Servicio Público así lo solicite luego de vencerse de que han quedado subsanadas las omisiones o han sido suspendidos definitivamente los actos en que consistía la violación imputada en la petición.

(h) Toda persona que violare los términos de una orden provisional o permanente recaída bajo el presente procedimiento especial incurrirá en desacato y será condenada por el tribunal que expidió la orden con multa no menor de cincuenta dólares (\$50) ni mayor de diez mil dólares (\$10,000) o cárcel por un término que no excederá de tres (3) meses.

B.

En este caso, Uber PR alega que es al DTOP a quien compete la reglamentación del servicio que ofrece. La CSP por su parte invoca jurisdicción para reglamentarlo. Sin duda, estamos ante una controversia novel, habida cuenta de que el servicio de transportación a través de una aplicación electrónica es un medio novedoso en nuestra jurisdicción. Esa controversia está planteada en el caso SJ2016CV00174 sobre Sentencia Declaratoria consolidado con el presente caso SJ2016CV00176 y será considerado mediante el trámite ordinario. No obstante, ante el hecho indubitado de que Uber PR provee servicios de transportación sin poseer licencia de ninguna de las agencias concernidas, entendemos procedente la emisión del recurso interdictal solicitado hasta tanto se dilucide en los méritos la sentencia declaratoria pendiente. Entendemos que el traslado de pasajeros por las vías públicas es una actividad que no puede ser ejercida sin reglamentación alguna de las agencias responsables de la

seguridad de los ciudadanos como ocurre en el caso que nos ocupa.

Por tanto, ante el hecho de que no existe precedente en nuestra jurisdicción sobre la reglamentación del sistema de transportación que propone Uber PR, nos parece procedente recurrir al Artículo 51a de la citada Ley 109, *supra*, para proteger la seguridad de los usuarios de transporte público, mientras se dilucida a quién le corresponde en ley reglamentar esta actividad comercial.

IV.

SENTENCIA PARCIAL

A tenor con las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho precedentemente expuestas, se declara Ha Lugar la Solicitud de Interdicto Preliminar promovida por la CSP en este caso hasta tanto otra cosa se disponga por este tribunal. En consecuencia, se ordena a Uber PR, sus agentes, empleados, representantes, conductores y proveedores de servicio, afiliados y subsidiarias a **paralizar de forma inmediata los servicios de transportación de pasajeros (ERT) en Puerto Rico. Se advierte, que el incumplimiento de lo aquí dispuesto conllevará sanciones, incluyendo que se halle incurso en desacato a quien lo incumpla o promueva su incumplimiento.**

A tenor con la solicitud formulada por la CSP en vista celebrada el 14 de julio de 2016, se le tiene por desistida sin perjuicio de Uber Technologies.

Se ordena a las partes, que en el plazo de diez (10) días presenten memorandos de derecho, simultáneamente, sobre la jurisdicción de las agencias concernidas para reglamentar.

Por no existir razón para posponer esta determinación hasta la resolución final de este caso, dictamos esta Sentencia Parcial.

REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE,

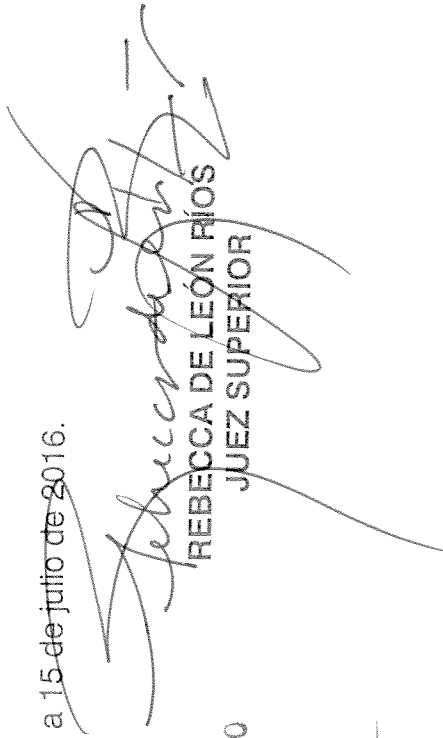
En San Juan Puerto Rico, a 15 de julio de 2016.

CERTIFICADO
SECRETARIA GENERAL

GRISELDA RODRIGUEZ CALLADO

LUIS A. ROSARIO AVILES

SECRETARIA AUXILIAR


REBECCA DE LEÓN RÍOS
JUEZ SUPERIOR

